



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **CARMEN DE JESÚS VIVAS ASCANIO** contra **HUMBERTO PÉREZ PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** RAD. 479804089001-2021-00176-00.

INFORME SECRETARIAL: 14-03-2023.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso declarativo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **CARMEN DE JESÚS VIVAS ASCANIO** contra **HUMBERTO PÉREZ PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** RAD. 479804089001-2021-00176-00.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, el Despacho admitió la presente demanda de pertenencia, y en ella se dispuso el emplazamiento del demandado y las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia, instalación de una valla en el bien objeto de la Litis con las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, se decretó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 222-13562 correspondiente; así como la notificación de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, se inadmitió demanda de reconvenición, presentada por un tercero interesado. Demanda que culminó con su rechazo mediante auto de fecha el veintiocho (28) de noviembre de 2022.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

En la misma fecha y en auto separado, se ordenó requerir a la parte demandante, en su numeral primero, la corrección de la valla, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del término de 30 días siguientes a su notificación so pena aplicación desistimiento tácito, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 371, numeral 1 del Código General del Proceso.

De lo anterior se tiene que el demandante hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal ordenada en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, toda vez que no obra en el expediente constancia de corrección de la valla en el bien inmueble objeto de pertenencia, tramite necesario, para la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso declarativo de pertenencia seguido por **CARMEN DE JESÚS VIVAS ASCANIO** contra **HUMBERTO PÉREZ PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, toda vez que no se causaron dentro del presente proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2021-00176 | 28-MAR-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS